



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 13/2019

PARTE ACTORA: ELIMINADO: Nombre de la actora.
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en
virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene
carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, 23 de septiembre de 2019. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido por ELIMINADO: Nombre de la actora, por su propio y personal derecho, en contra de la resolución negativa ficta configurada con motivo de la falta de resolución a un recurso de reconsideración que fue promovido por la actora ante el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida; lo anterior, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante este Tribunal municipal el día 13 de marzo de 2019, ELIMINADO: Nombre de la actora, actuando por propio y personal derecho, promovió recurso de revisión en contra de la resolución negativa ficta configurada con motivo de la falta de resolución a un recurso de reconsideración que fue promovido por la actora ante el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida en contra de la resolución administrativa de fecha 24 de abril de 2018 dentro del expediente CA-000428017, relativo a la solicitud 0000132259 con número de trámite 000140840, en la cual se le informó que no se le autorizó la solicitud de Licencia de Uso de Suelo para el Trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal para establecer un expendio de cerveza en el predio ELIMINADO: Domicilio de la actora. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 13 de marzo de 2019, se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a ELIMINADO: Nombre de la actora como parte actora en este asunto; ordenándose correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada para que la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

contestara dentro del término precisado en el artículo 27 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

- III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio sin número de fecha 28 de marzo de 2019, presentado a este Tribunal municipal con fecha 9 de abril del mismo año, la autoridad demandada contestó la demanda planteada en su contra y exhibió la resolución administrativa de fecha 20 de febrero de 2019 recaída al recurso de reconsideración descrito en el Resultado I y por medio de la cual confirmó la validez de la resolución recurrida. Contestación que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 11 de abril de 2019.
- IV. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** A través de escrito de fecha 10 de mayo de 2019, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en día 14 de mayo del mismo año, el demandante amplió su demanda, ocurno que fue admitido mediante Acuerdo dictado en fecha 20 de mayo de 2019, en el cual se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que, de conformidad con el artículo 27, segundo párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, diera contestación a la ampliación interpuesta.
- V. CONTESTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio de fecha 6 de junio de 2019, presentado ante este Tribunal municipal en fecha 12 de junio del mismo año, la autoridad demandada contestó la ampliación de la demanda planteada en su contra, contestación que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de junio de 2019.
- VI. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 8 de agosto de 2019, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, otorgándose un plazo para que formularán sus respectivos alegatos.
- VII. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** Habiendo transcurrido el término otorgado para formular alegatos, sin que ninguno de los colitigantes hiciera uso de tal derecho, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto mediante Acuerdo de fecha 19 de agosto de 2019, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

PRIMERO. Jurisdicción, competencia y supletoriedad normativa

Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de revisión; lo anterior, con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del precitado reglamento, las sentencias que se dicten en la materia contenciosa administrativa municipal se fundarán en Derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión que el actor deduzca en su demanda con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Debe también considerarse que, de conformidad con el artículo 6°, del reglamento municipal citado, a falta de disposición expresa en el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, será aplicable de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, situación que aplica a cada una de las menciones que de dicha norma se haga en el presente fallo.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución al recurso de reconsideración de fecha 20 de febrero de 2019 emitida por la autoridad demandada y que fue exhibida a través de la contestación de la demanda.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó acreditada de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mediante la exhibición del original de la resolución de fecha 20 de febrero de 2019 realizada por la autoridad demandada. Por tratarse de una documental pública, tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 173, fracción II, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al momento de formular la contestación de demanda, la autoridad administrativa, manifestó que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 25, fracción IX, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en relación con el artículo 26, fracciones V y VI, del mismo ordenamiento



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

legal, en virtud de que el acto reclamado en el presente asunto es la negativa ficta derivada de la falta de resolución al recurso de reconsideración con número de expediente CONT-114/2018; sin embargo, la resolución a dicho recurso fue emitida por la autoridad demandada con fecha 20 de febrero de 2019 y notificada a la hoy parte actora el día 13 de marzo de 2019, por lo que a su parecer el acto impugnado dejó de existir.

En efecto la autoridad demandada exhibió en original la resolución al recurso de reconsideración mencionado, mismo que obra agregado a fojas de la 42 a la 46 del expediente en que se actúa, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 173, fracción II, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de quien resuelve resulta infundada la causal de improcedencia planteada, por las razones siguientes:

Tal como la autoridad mencionó, el presente asunto se promovió en contra de la negativa ficta que resultó de la falta de respuesta al recurso de reconsideración planteado por la parte actora; sin embargo, aun cuando la autoridad demandada exhibió la resolución al recurso de reconsideración mencionado, dicha circunstancia no actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad, sino que se ajusta a la hipótesis planteada en el artículo 23, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el cual en su parte conducente señala:

Artículo 23.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne un acto o resolución negativa ficta.

De tal suerte que, con fundamento en el precepto legal transcrito, la parte actora amplió su demanda manifestando nuevos conceptos de impugnación encaminados a combatir la resolución al recurso de reconsideración que fue exhibida por la autoridad demandada, mismos que serán estudiados en el presente fallo con el fin de determinar la legalidad de la resolución mencionada, garantizando la tutela judicial efectiva.

CUARTO. Parte considerativa.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En el presente fallo se procede a analizar los conceptos de impugnación vertidos por la actora en su escrito de ampliación de demanda, en contra de la resolución administrativa de fecha 20 de febrero de 2019.

En primer término la actora dijo que, la resolución impugnada es ilegal ya que vulnera el contenido de los artículos 4, fracción V, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, y 69, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, ya que la autoridad demandada considero como inoperantes los agravios vertidos por la actora en el recurso de reconsideración, y confirmó la resolución recurrida.

Agregó que se vulneró el derecho fundamental contenido en el artículo 5º Constitucional, pues con su negativa la autoridad le impide dedicarse a una actividad lícita para procurarse un sustento económico.

Señaló una indebida fundamentación y motivación en vista de que, del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida no se desprende que el uso solicitado sea un uso no permitido para la zona en la que se encuentra el predio en cuestión, la cual determinó como consolidación urbana, dijo que la autoridad tampoco señaló cuales fueron las circunstancias que le permitieron concluir que el predio se encuentra en la zona mencionada y que la carta síntesis no existe dentro del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

En el segundo agravio de su ampliación de demanda dijo que, se vulnera en su perjuicio el contenido del artículo 4, fracciones I y IV del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, en virtud de que a autoridad se excedió de sus atribuciones al negar la licencia solicitada asegurando que el predio en cuestión se encuentra a 110 metros de un centro deportivo, incumpliendo con el límite de distancia establecido en la Ley General de Salud y el Reglamento de Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, cuya aplicación a su parecer le compete únicamente a la autoridad sanitaria. Aunado al hecho de que no especificó de que forma constató que la distancia que existe entre el predio y el centro deportivo es de 110 metros.

Por último, en su tercer agravio dijo que la resolución impugnada vulnera el contenido del artículo 63 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, ya que la autoridad demandada no tomó en cuenta los agravios que realizó, confirmando la validez de una resolución que



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

se encuentra viciada de origen ya que a su parecer no se siguieron las formalidades requeridas para llevar a cabo la visita al sitio objeto de su solicitud.

Por su parte la autoridad demandada dijo en su contestación a la ampliación de demanda que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, y reiteró los preceptos legales en lo que fundó la resolución impugnada.

Respecto al segundo agravio dijo que es su obligación vigilar el cumplimiento de los reglamentos y disposiciones aplicables para otorgar las Licencias correspondientes con fundamento en los artículos 6, fracciones I y IX, y 69 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.

Finalmente dijo que el tercer agravio de la parte actora es infundado en virtud de que llevo a cabo todas las formalidades de ley al emitir la resolución impugnada.

Considerando lo anterior, a juicio de quien resuelve, se determina como fundado el primer agravio realizada por a la parte actora, atento a las siguientes consideraciones:

En primer término, es indispensable observar lo que establecen el artículo 4, apartado A, fracción V, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, que a la letra dice:

Artículo 4.- **Para que un acto administrativo sea válido debe** contener los elementos y cumplir con los requisitos siguientes:

A) Elementos:

V.- **Estar fundado y motivado;**

De igual manera, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, lo anterior con la finalidad de otorgar certeza jurídica al acto.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Al presente caso resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Época: Octava Época

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 64, Abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Lo resaltado es propio.

De tal suerte que, al ser emitida una resolución administrativa sin contar con la debida fundamentación y motivación se transgreden los derechos del gobernado y se deja de cumplir con el principio de legalidad contenido en el artículo 16 Constitucional, dejando al interesado en un estado de indefensión.

En el presente caso la parte actora alegó que la autoridad demandada fundamento tanto la resolución impugnada como la recurrida en la Carta Síntesis contenida en el Programa de Desarrollo urbano del Municipio de Mérida, sin que tal instrumento legal exista en el Programa mencionado.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En relación con lo anterior, a fojas 18 a la 19 del presente expediente, obra agregada la resolución administrativa con número de trámite 0000140840, de fecha 24 de abril de 2018 por medio de la cual le fue negada la Licencia de Uso de Suelo para el Trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal para establecer el uso de Expendio de Cerveza, misma que goza pleno valor probatorio para quien resuelve conforme a los numerales 173, fracción VI, 216, fracción II, 290, 317, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, y que constituye la resolución recurrida en el recurso de reconsideración que nos ocupa.

De la resolución administrativa de fecha 24 de abril de 2018, se desprende que la autoridad negó la licencia de uso de suelo solicitada manifestando que de acuerdo a la Carta Síntesis del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida el predio en cuestión se encuentra dentro de la zona denominada Zona 1 de Consolidación Urbana, que la Tabla de Usos y Destinos Giros Según Nivel de Impacto (N-02) establece que el uso solicitado de Expendio de Cerveza esta catalogado como de Mediano Impacto, siendo un uso No Permitido para la zona.

En relación con lo anterior y del análisis realizado al Programa mencionado se desprende la existencia del anexo denominado E-10: Estrategia Síntesis, misma que contiene las nomenclaturas correspondientes a las zonas primarias, incluida la citada Zona 1 Consolidación Urbana en la cual la autoridad demandada ubicó el predio en cuestión, lo que permite a este Juzgador concluir, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada que, el anexo normativo que la autoridad pretendió citar sí existe dentro del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, bajo el nombre de Estrategia Síntesis, constituyendo la Carta Síntesis un error al momento de citar el nombre de la norma que se pretendía.

Asentado lo anterior, es importante establecer que en cuanto a lo que argumenta la promovente respecto a que en la resolución impugnada se omitió transcribir la parte conducente de la Estrategia Síntesis, ello para no dejarla en estado de indefensión, dicho argumento resulta fundado, en virtud de que la Estrategia Síntesis es una norma compleja que contiene múltiples hipótesis y para que el particular conozca de manera certera que hipótesis se ajusta a su caso particular, es necesario que la autoridad transcriba la parte conducente de la norma.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Época: Novena Época

Registro: 159997

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.)

Página: 1244

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que **para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.**

De tal manera que la omisión de la autoridad de transcribir la parte conducente de la Estrategia Síntesis constituye un vicio de forma que transgrede el contenido del artículo 4, fracción V del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, en relación con el artículo 16 Constitucional, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación y no se otorga certeza jurídica al acto dejando a la parte actora en estado de indefensión.

En vista de todo lo anterior, con fundamento en el artículo 69, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada de fecha 20 de febrero de 2019, para los siguientes efectos:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- a) Que el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida deje insubsistente el acto impugnado y
- b) Emita una nueva resolución al recurso de reconsideración promovido por la actora, en el cual deberá ordenar que se declare la nulidad de la Licencia de Uso de Suelo para el Trámite de la Licencia de Funcionamiento relativa al presente juicio y se emita una nueva que se encuentre debidamente fundada y motivada.

Para lo anterior, la autoridad demandada deberá cumplir lo ordenado e informar a este Juzgador sobre el cumplimiento, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de que este fallo quede firme.

En atención a la nulidad declarada, se hace innecesario el estudio de los agravios restante, en virtud de que no traerían un mayor beneficio a la parte actora.

En mérito de lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, 69, fracción II y 70, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,
- II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia definitiva; y,
- III. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas del presente fallo, lo notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo ha resuelto y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.